



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERENA (A)

Saravena (Arauca), 29 de Octubre de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO N° 070

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho proceso seguido con la **Ley 1564 de 2012 (Oralidad) DECLARATIVO VERBAL DE SIMULACIÓN**, instaurado por **GILBERTO FLÓREZ GAMBOA, LUIS ROBERTO FLOREZ GAMBOA, ROSALBA FLÓREZ GAMBOA y JOSÉ ROSENDO FLÓREZ GAMBOA** contra **CARLOS ALIRIO FLÓREZ GAMBOA, MARÍA BRICEIDA FLÓREZ GAMBOA y NOBELY FLÓREZ GAMBOA**, radicado con el N° **2016 – 00322**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se tiene que el presente proceso fue suspendido por solicitud conjunta de las partes el día 10/04/2018, a fin de adelantar el proceso de interdicción del señor VICTOR MANUEL FLOREZ GAMBOA, en aras de que este pudiese acudir al presente proceso siendo reconocido como litisconsorte necesario, sin embargo y atendiendo a que vencidos los dos años que consagra el Art. 163 del C.G.P., ninguna de las partes allego al despacho las resultas del proceso de interdicción y designación de guardador adelantado ante el Juzgado Competente, este Despacho procedió a reanudar el presente proceso, atendiendo a que habían transcurrido los dos (2) años consagrados en la norma en cita, sin que las partes hubiesen cumplido con la carga procesal de informar al despacho la resultas del trámite judicial que dio origen a la suspensión.

Asimismo, se requirió a las partes para que dentro de los tres (3) días siguientes, a la notificación por aviso del presente proveído allegaran al Despacho la providencia ejecutoriada que declaró la interdicción y designó guardador al señor VICTOR MANUEL FLOREZ GAMBOA, a fin de reconocerlo como litisconsorte necesario dentro del presente proceso, de conformidad con lo expresado en Audiencia del Art. 372 del C.G.P., realizada el 10/04/2018.

Sobre el particular, dentro del término concedido el apoderado de la parte demandante allego memorial el 23/09/2020, en donde entre otros apartes manifestó:

"El señor Víctor Manuel Flores Gamboa al ser requerido por la parte demandante para realizarle valoración por psiquiatría, como lo exigía la norma relativa al trámite de interdicción vigente para la época de suspensión del proceso, manifestó no querer iniciar ningún proceso

para ser reconocido como interdicto, manifestación que según mis mandantes realiza por encontrarse bajo la protección económica de una de las demandadas (la señora María Briceida Gamboa) y mencionar que él no es ningún loco.

Adicionalmente la ley 1996 del 2019, normatividad que es la actualmente vigente en materia de capacidad legal de personas mayores de edad en su artículo 53 establece: Prohibición De interdicción. "Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley." Motivo por los cuales señor juez, es imposible para la parte actora dar cumplimiento a lo solicitado por el despacho en la audiencia antes mencionada.

Cabe resaltar además, que dentro del ordenamiento jurídico colombiano la capacidad legal se presume y son idóneos ni la parte demandante ni la demandada ni el mismo despacho para interrumpir el proceso presumiendo la incapacidad legal de una persona que aunque siendo hermano de las demandadas y demandantes no puede ser considerado bajo ninguna óptica jurídica, como litisconsorte necesario dentro del proceso de la referencia; y que el juzgado haciendo un análisis equivocado sobre la figura del litisconsorcio necesario plantea que no es posible continuar con el proceso de simulación mencionado en la referencia por prejudicialidad, argumento que carece de veracidad frente a este proceso, toda vez que los efectos de la simulación impetrada por mis mandantes genera los mismos efectos respecto de los actores por activa si es interpuesta por uno por varios, caso contrario ocurriría con los demandados que si deben ser integrados como sujetos pasivos en una sola demanda tal como se realizó en la, ya que versa sobre bienes sujetos a registro de propiedad de una sola persona y traspasados simuladamente a varias, quienes se encuentran demandados dentro de este proceso."

De lo manifestado por el apoderado de la parte demandante se corrió traslado a la parte demandada mediante lista publicada en el portal de la rama judicial el 02/10/2020, traslado que venció sin pronunciamiento alguno por la parte demandada y sus apoderados.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de garantizar el derecho de contradicción y debido proceso, se procedió a poner en conocimiento de la pasiva el escrito referido corriendo el respectivo traslado conforme a lo ordenado mediante Auto de Sustanciación N° 023 del 15/10/2020 el cual fue comunicado por parte del Despacho a la dirección electrónica de los apoderados de los demandados, al Dr. MOISES RUBIEL FRASCO SANCHEZ apoderado de la demandada MARIA BRICEIDA FLOREZ GAMBOA mediante correo electrónico del 16/10/2020, al Dr. JOSE DOMINGO MORA CALDERON apoderado del demandado CARLOS ALIRIO FLOREZ GAMBOA y al Dr. EDDISON ORLANDO LEAL GOMEZ apoderado de la demandada NOBELY FLOREZ GAMBOA mediante correo electrónico del 23/10/2020.

Frente al anterior traslado, solo se recibió pronunciamiento por parte del Dr. JOSE DOMINGO MORA CALDERON apoderado del demandado CARLOS ALIRIO FLOREZ GAMBOA, donde entre otros apartes manifestó:

"En el caso concreto su señoría es claro que el señor VÍCTOR MANUEL FLOREZ GAMBOA, está en capacidad de expresar su voluntad y preferencia, por lo que conforme al principio de autonomía y en conformidad con el artículo 15 del capítulo III, solicito se requiera al señor VÍCTOR MANUEL FLOREZ GAMBOA, manifieste si es su deseo comparecer al presente proceso y de ser su voluntad apoyarse de uno de uno de sus familiares para el ejercicio de

su capacidad legal para legalizar el acuerdo de apoyo conforme a lo establecido en la ley citada. Para una vez adelantado dicho trámite se le reconozca como parte dentro del proceso o en su defecto continuar con el trámite sin su comparecencia. Teniendo en cuenta que la sentencia del presente proceso no afecta ni desmejora sus intereses actuales."

Teniendo en cuenta lo anterior, y revisada la ruta procesal el día 15/03/2018 se inició la audiencia Inicial de que trata el Art. 372 del C.G.P., donde se evacuaron las etapas de decisión de excepciones previas, Conciliación, al iniciar los interrogatorios de parte, se suspendió la diligencia, por cuanto el despacho tenía programada otra audiencia para esa hora con detenido, el 10/04/2018 se reanuda la audiencia en atención a que el apoderado de la demandada MARIA BRICEIDA FLOREZ GAMBOA solicitó la suspensión del proceso conforme a lo establecido en el Art. 161 numeral 1 del C.G.P., hasta tanto se adelantara el proceso de INTERDICCION del señor VICTOR MANUEL FLOREZ GAMBOA a fin de que este acudiera al proceso y fuese reconocido como litisconsorte necesario. Solicitud que fue coadyuvada por el Dr. SILVERIO RIVERA PORRAS apoderado de los demandantes y los Doctores JOSE DOMINGO MORA CALDERON y EDDISON ORLANDO LEAL GOMEZ apoderados de los demandados.

En este orden de ideas, es claro que el despacho accedió a la voluntad de todas las partes en litigio, pues no fue una decisión unilateral de este Servidor judicial, y atendiendo a que vencieron los dos años consagrados en el Art. 163 del C.G.P., sin pronunciamiento alguno de las partes procedió de oficio a reanudar el proceso.

Ahora bien, no desconoce este Despacho que la Ley 1996/2019 establece cambios en el tratamiento de las personas con discapacidad mental y elimina la limitación de la capacidad legal o de ejercicio que respecto de ellas contemplaba el artículo 1504 del Código Civil.

Recordando que la capacidad legal de una persona, conforme al inciso final del Art. 1502 del Código Civil, hace referencia a:

"Poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra".

Asimismo el Art. 1503 del Código Civil, establece la presunción de la capacidad legal al consagrar que:

"Toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces".

Por lo que claramente no resulta viable dar cumplimiento por las partes, a los presupuestos que dieron origen a la suspensión del proceso, por lo que atendiendo a lo expuesto la capacidad legal del señor VICTOR MANUEL FLOREZ GAMBOA, hermano de los demandantes y de los demandados y heredero del señor LUIS FLOREZ, habrá de presumirse.

Ahora bien, frente a la solicitud presentada por el apoderado de la demandada MARIA BRICEIDA FLOREZ GAMBOA de vincular al señor VICTOR MANUEL FLOREZ GAMBOA, como litisconsorte necesario el Art. 61 del C.G.P.:

*"Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. **Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas**; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En este orden de ideas, una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda evidencia este despacho que ninguno de los bienes objeto del litigio se encuentra a nombre del señor VICTOR MANUEL FLOREZ GAMBOA, por lo que claramente no resulta necesaria su vinculación por cuanto como se manifestó el mismo no intervino en los actos jurídicos demandados por lo que su comparecencia o no al proceso no afecta la decisión que se adopte, así como las resultas del presente proceso generaran los mismos efectos para todos los herederos del señor LUIS FLOREZ, sin importar si comparecieron o no al presente proceso de simulación, por cuanto en caso de que resulten procedentes las pretensiones de la demanda de la referencia los bienes volverán a cabeza del causante y la liquidación de dichos bienes se adelantara en otro proceso, pero no en este, y en caso de que no se acceda a lo pretendido por los demandantes las cosas continuaran en el estado en que están.

Por lo anterior, no se considera necesario citar al presente proceso al señor VICTOR MANUEL FLOREZ GAMBOA como litisconsorte necesario, por lo que procederá este Despacho a dar el impulso procesal correspondiente fijando nueva fecha para continuar con la Audiencia consagrada en el Art. 372 del C.G.P., una vez revisado el programador evidencia este Despacho que el mismo se encuentra copado hasta el mes de marzo del año 2021, por lo que se procederá a programar la referida audiencia en el consecutivo que lleva el despacho.

En este orden de ideas, y revisada la ruta procesal, evidencia el despacho que la demanda fue notificada a la demandada **MARÍA BRICEIDA FLÓREZ GAMBOA** el 07/02/2017, al demandado **CARLOS ALIRIO FLÓREZ GAMBOA** el 30/05/2017 y a la demandada **NOBELY FLÓREZ GAMBOA** el 05/06/2017 siendo esta la última en notificarse entregándole el respectivo traslado de las piezas procesales, y conforme a lo dispuesto en el Art. 121 del C.G.P., que menciona:

"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o Única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaria del juzgado o tribunal."

Es así como el año a que hace relación la norma en cita se cumplía el 05/06/2018, sin embargo, mediante proveído del 10/04/2018 proferido dentro de la audiencia de que trata el Art. 372 del C.G.P., se procedió a suspender el presente proceso por solicitud del apoderado de la demandada MARÍA BRICEIDA FLÓREZ GAMBOA, coadyuvado por los demás apoderados de la parte pasiva y el abogado de la parte

demandante, restando 55 días para cumplir el término señalado en la norma en mención.

Ahora bien, termino máximo señalado en el Art. 163 del C.G.P., para reanudar el proceso se cumplía el 10/04/2020, sin embargo, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, la cual se encuentra prorrogada hasta el 30/11/2020. Igualmente, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20-11549, suspendió los términos judiciales a partir del 16/03/2020, reanudándolos mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, en todo el país a partir del 1 de julio de 2020.

Por lo que, mediante proveído del 17/09/2020 este despacho procedió a reanudar el proceso atendiendo al tiempo de suspensión de términos referido, y teniendo en cuenta los 55 días restantes, se observa que el proceso se encuentra próximo a cumplir el año concedido por la norma para proferir un pronunciamiento de fondo el día 12/11/2020, fecha en la cual aún no es posible adelantar la audiencia de marras debido al cúmulo de procesos en trámite por lo que se hace necesario ampliar el término a fin de evacuar las diligencias correspondientes, por lo que el Juzgado considera pertinente dar aplicación a lo consagrado en el inciso 5 del artículo en mención que reza:

"Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso."

Es así como, se procederá a **PRORROGAR** el término para tomar una decisión de fondo por seis (6) meses más, a partir del día hasta el día **13 de Noviembre de 2020**, a fin de lograr adelantar las actuaciones procesales pertinentes y realizar un pronunciamiento de fondo que ponga fin a la instancia.

Sin más consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena (A),

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER como litisconsorte necesario al señor **VICTOR MANUEL FLOREZ GAMBOA** dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en renglones precedentes.

SEGUNDO: PRORROGAR el término por seis (6) meses más para tomar una decisión de fondo, a partir del día **13 de Noviembre de 2020**, a fin de lograr adelantar las actuaciones procesales pertinentes y realizar un pronunciamiento de fondo que ponga fin a la instancia.

TERCERO: Fíjese como fecha y hora para la realización de la Audiencia inicial de que trata el 372 del C.G.P., el día **03/03/2021 A LAS 8 A.M.** Cítese a las partes y sus apoderados para que concurren personalmente a la audiencia, so pena de las previsiones establecidas en los numerales 2, 3 y 4 del Art. 372 del C.G.P.

PARAGRAFO: En caso de que para la fecha y hora fijada persistan las disposiciones adoptas por el Ministerio de Justicia y del Derecho y el H. Consejo Superior de la Judicatura, para el funcionamiento de la administración de Justicia atendiendo a la emergencia sanitaria ocasionada por el coronavirus SARS-CoV-2 (COVID-19), la misma se adelantara de manera virtual.

CUARTO: Las partes deberán asistir en compañía de sus apoderados, si los tuvieran, a efectos de practicar los interrogatorios, así como allegar las pruebas que solicitadas en término pretendan hacer valer.

QUINTO: Se advierte a las partes que su inasistencia hará presumir como ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión y se les impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual también se aplicara a los apoderados ausentes.

SEXTO: El presente proveído será notificado en estados, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SARAVERENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52173bc991671760d314e93a352cb737ec738173cdf13ee9dd3ba552476e3329

Documento generado en 29/10/2020 01:02:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>